

San Carlos de Bariloche, 25 de septiembre de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados SOBARZO FERNANDEZ, FEDERICO DAVID; NECULMAN, RUBEN DARIO Y BARRIA SOTO, JAVIER ENRIQUE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00801-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Que se presenta el Dr. Agustín Pérez Viertel, en su carácter de letrado apoderado de Javier Enrique Barria Soto, Ruben Dario Neculman y Federico David Sobarzo Fernandez, a los fines de interponer demanda contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO a fin de que se condene a la demandada al pago retroactivo por las diferencias en el cálculo del rubro zona desfavorable por el plazo de prescripción de 3 años, con más intereses, capitalización y actualización, en razón de los hechos y el derecho que invoca y a cuya lectura nos remitimos por razones de brevedad.-

---Decisorio:

---De conformidad con las constancias detalladas en los antecedentes de la presente corresponde tener por cumplidos los recaudos consignados en los Capítulos I y II del Código Procesal Administrativo, y como consecuencia declarar habilitada la instancia contencioso judicial.

---De conformidad con lo prescrito en el art 14 del CPARN (t.o. Ley 5.773) en relación a los requisitos que debe contener la demanda, ha de señalarse lo siguiente:

---Que este Tribunal resulta competente por la materia (art. 4, segundo párrafo) por tratarse de un conflicto en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 1 del CPARN, de conformidad con lo prescrito en el art. 209 de la Constitución Provincial.

---Que este Tribunal resulta competente en razón del territorio conf. art. 3 del mismo cuerpo legal.

---En relación a los recaudos exigidos en el Capítulo II, ha de señalarse:

---Que la parte actora detenta legitimación activa para deducir la pretensión de conformidad al reclamo que sirve de causa al inicio de la acción de conformidad con lo previsto en el art. 5 del CPARN.-

---Que no resulta necesario agotar la vía administrativa previa por resultar el objeto de la demanda una de las excepciones previstas en el art. 7 del mismo cuerpo legal por invocar la declaración de inconstitucionalidad de una norma conforme inc. c) del artículo citado y asimismo resultar el objeto de la demanda una de las excepciones previstas en el art. 7 inc. e) de dicha norma, por perseguir el cobro de diferencias salariales, conforme criterio adoptado por este Tribunal.-

---Que como consecuencia de lo afirmado precedentemente la acción promovida cumple con el requisito de congruencia establecido en el art. 8 del CPARN.-

---Que como consecuencia de lo afirmado precedentemente la acción promovida cumple con el requisito de congruencia establecido en el art. 8 del CPARN.-

---Por último la demanda iniciada cumple con los requisitos establecidos en el art. 304 del CPCC y la actora ha ofrecido toda la prueba, motivo el cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 13 del CPARN.-

---Por ello, habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo normado por el art. 14 del CPARN, corresponde declarar habilitada la vía contenciosa.-

---La misma tramitará conforme las normas del proceso ORDINARIO.-

---Vuelvan los autos a despacho a fin de ordenar el respectivo traslado de la demanda instaurada conforme arts. 14 in fine y 15 del CPARN.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR HABILITADA** la vía judicial contencioso administrativa.-

---**II) VUELVAN LOS AUTOS** a despacho a fin de ordenar el respectivo traslado de la demanda conforme arts. 14 in fine y 15 del CPARN.

---**III) NOTIFICACIÓN** a la actora conf. art. 25 de la Ley 5631.- Registro y protocolización automática en el sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH|

|